



Desarrollo Sostenible



Colaboración de

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia, así como otros documentos de interés.

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA En España

(Conviene significar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde al Estado la aprobación de legislación básica, por lo que las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en todo el territorio estatal).

Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados (BOE 03/06/2006)

Este Real Decreto tiene por objeto establecer medidas para prevenir la incidencia ambiental de los aceites industriales, así como para reducir la generación de aceites usados tras su utilización o, al menos, facilitar su valorización, preferentemente mediante regeneración u otras formas de reciclado.

En aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, corresponde a los fabricantes de aceites industriales que los ponen en el mercado, la obligación de garantizar el correcto cumplimiento

de lo establecido en el párrafo anterior.

Los productores de aceites usados deberán cumplir las siguientes obligaciones (Artículo 59):

a) Almacenar los aceites usados en condiciones adecuadas evitando especialmente mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; se evitarán también sus mezclas con otros residuos oleaginosos si con ello se dificulta su gestión correcta.

b) Disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida.

c) Evitar que los depósitos de aceites usados, incluidos los subterráneos, tengan efectos nocivos sobre el suelo.

Quedan prohibidas, con carácter general, las siguientes actuaciones:

a) Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneos, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.

b) Todo vertido sobre el suelo de aceite usado o de los residuos derivados de su tratamiento.

c) Todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico.

Asimismo, los productores de aceites usados que generen más de 500 litros al año, así como los gestores de aceites usados, deberán llevar

un registro con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción.

En el Artículo 6 de la norma se establece que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 11.1 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, los productores y poseedores de aceites usados estarán obligados a garantizar su entrega a un gestor autorizado al efecto para su correcta gestión, a menos que procedan a gestionarlos por sí mismos con la autorización correspondiente.

El presente Real Decreto establece un orden de prioridades para la gestión de aceites usados, en el que, sobre la base de la aplicación de políticas preventivas que favorezcan la reducción de la cantidad de aceites usados generados y de las sustancias contaminantes que contienen, se prima la regeneración¹ sobre cualquier otro método, seguida de otras formas de reciclado, de la valorización energética y de la eliminación, como último método.

Los fabricantes de aceites industriales pueden cumplir la obligación de hacerse cargo de los aceites usados si, junto a otros agentes interesados, se comprometen a garantizar la recogida selectiva y la gestión según el anterior orden de prioridades, a través de sistemas integrados de gestión de aceites usados, autorizados y controlados por las Comunidades Autónomas.

1 Regeneración: Proceso mediante el cual se produce aceite de base industrial por medio de un nuevo refinado de los aceites usados, combinando su destilación con procesos físicos y químicos que permitan eliminar los contaminantes, los productos de oxidación y los aditivos que contienen, hasta hacerlo apto de nuevo para el mismo uso inicial.

Desarrollo Sostenible

Este Real Decreto entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que, en materia de Medio Ambiente, corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

Comunidad Autónoma de Cantabria: Ley de Cantabria 6/2006, de 9 de junio, de Prevención de la Contaminación Lumínica (BOC 16/06/2006)

La Ley tiene por objeto regular las instalaciones y aparatos de iluminación para prevenir y, en su caso, corregir la contaminación lumínica en el territorio de ésta Comunidad, así como promover la eficiencia y ahorro energético de los sistemas de iluminación, y todo ello sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar el alumbrado a los peatones, vehículos y propiedades.

Se encuentran sujetos a las prescripciones de esta Ley todos los promotores o titulares de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación ubicados en el territorio de ésta Comunidad.

La Ley afecta, y se refiere de modo general, a las instalaciones y luminarias exteriores. No obstante, se sujetarán también a sus prescripciones los alumbrados interiores, sean de carácter público o privado cuando el flujo luminoso exceda de manera notoria y ostensible el ámbito especial necesario para garantizar la utilidad de la instalación de que se trate.

La regulación del alumbrado se realiza teniendo en cuenta una serie de prescripciones, algunas de las cuales quedan remitidas a posterior desarrollo reglamentario. De tal manera que el Gobierno de Cantabria podrá aprobar un nivel lumínico de referencia, zonificar el territorio, fijar horarios de uso del alumbrado y establecer las reglamentaciones técnicas.

La Ley se refiere, en particular, a las obligaciones de las Administraciones Públicas para asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Además, en el artículo 13 de la disposición se establece el régimen de intervención de la Administración, de forma que las características del alumbrado exterior, ajustadas a las disposiciones de la presente norma y sus normas de desarrollo, se harán constar en los proyectos técnicos anexos a las solicitudes de autorización ambiental integrada o licencia municipal de apertura.

Asimismo, las entidades locales no otorgarán licencias de obras o apertura de establecimientos en las que no se garantice, en el correspondiente proyecto, el cumplimiento de las prescripciones técnicas a que se refiere la Ley. Y, por otro lado, las Administraciones Públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, incluirán en los Pliegos de prescripciones técnicas particulares de los Contratos de obras, servicios, suministro o concesiones, los requisitos que ha de cumplir necesariamente el alumbrado exterior para ajustarse a los criterios de prevención y corrección de la contaminación lumínica establecidos.

Por último, y de acuerdo a la disposición quinta de esta norma, entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el BOC.

Comunidad Autónoma de Valencia: Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (DOGV 11/05/2006)

El objeto de la presente norma es definir y regular los instrumentos de intervención administrativa ambiental a los que deben sujetarse las instalaciones o actividades susceptibles de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente de ésta Comunidad.

Las instalaciones en que se desarrolle alguna de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, quedan sometidas, según el grado de potencial incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, a alguno de los siguientes instrumentos de intervención ambiental:

a) Autorización ambiental integrada conforme a la Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la contaminación.

b) Licencia ambiental, para las instalaciones en que se desarrolle alguna

de las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada y que figuren en la relación de actividades que se aprobará reglamentariamente.

c) Comunicación ambiental, para las instalaciones en que se desarrolle alguna de las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada ni a licencia ambiental conforme a lo dispuesto en esta ley.

El título I de la norma recoge el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, destinada a regular el ejercicio de las actividades de mayor potencial contaminador, y que se recogen en el Anexo I de la ley, y las del Anexo II que, aunque de menor potencial contaminador, son susceptibles de generar impactos considerables y exigen igualmente refundir en una sola, todas las autorizaciones necesarias para su puesta en funcionamiento.

El título II regula el régimen de la licencia ambiental necesaria para el ejercicio de aquellas actividades de moderado impacto ambiental que, no estando sometidas a autorización ambiental integrada, se incluyan en la relación de actividades que deberá aprobarse reglamentariamente.

El título IV regula la autorización de inicio de la actividad, que debe obtenerse con carácter previo a éste, por parte de los Órganos que hubieran concedido la autorización ambiental integrada o licencia ambiental. En el supuesto de esta última, se trata de la licencia de apertura hasta ahora regulada en la Ley 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas. En el caso de las actividades sujetas a autorización ambiental, de nueva regulación en esta ley, se ha considerado necesario exigir igualmente una autorización de puesta en marcha de la instalación, para la comprobación de que ésta se ajusta al proyecto autorizado, siendo competente para resolver sobre ella, el Órgano que haya concedido la autorización ambiental.

El título V recoge el régimen jurídico de la comunicación ambiental. Para aquellas actividades no sometidas a autorización ambiental integrada ni a licencia ambiental, el único requisito que se les exige es el de comunicar al ayuntamiento en cuyo territorio vayan ubicarse, su puesta en marcha y funcionamiento.

En el Artículo 11 se establece la creación del Registro de Instalaciones

de ésta Comunidad, que contendrá datos ambientales incluidos en las autorizaciones ambientales integradas y las licencias ambientales concedidas. Los Ayuntamientos deberán disponer de información sistematizada sobre las licencias ambientales que otorguen, a los efectos de su remisión al Órgano competente de la Generalitat, para su inclusión en el Registro.

Además, se crea el *Registro de Emisiones* de ésta Comunidad, en el que se incluirán las principales emisiones y focos de las mismas, extraídas de las notificaciones que se realicen.

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su completa publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat*.

Comunidad Foral de Navarra: Orden Foral 64/2006, de 24 de febrero, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por la que se regulan los criterios y las condiciones ambientales y urbanísticas para la implantación de instalaciones para aprovechar la energía solar en suelo no urbanizable (BON 21/04/2006)

Es objeto de la presente Orden Foral la regulación de los criterios y condiciones territoriales, urbanísticas y ambientales para autorizar la implantación de instalaciones de obtención de energía eléctrica que utilicen como fuente de energía primaria la energía solar, ya sea de forma de instalaciones solares fotovoltaicas o instalaciones solares termoelectricas, ubicadas en suelo no urbanizable.

Las instalaciones solares de suelo no urbanizable no podrán ubicarse en los siguientes lugares:

- Suelo no urbanizable de protección, subcategorías suelos de valor ambiental y paisajístico declarados por el planeamiento urbanístico.
- Espacios naturales protegidos con excepción de los Parques Naturales.
- Suelos de alto valor natural para el cultivo.
- Vías pecuarias, Camino de Santiago, yacimientos arqueológicos y demás terrenos de valor cultural, e infraestructuras de interés general existentes o previstas.
- Podrán instalarse en los lugares de interés comunitario designados al amparo de la Directiva 92/43/CEE, siempre que se adopten garantías que

la Dirección General de Medio Ambiente considere suficientes para proteger los valores ambientales.

- No podrán ubicarse en áreas cuya vegetación incluya zonas de hábitats prioritarios y de interés según la Directiva 92/43/CEE de alto valor para la conservación, y enclaves con flora protegida incluida en el *Catálogo de Flora Amenazada de Navarra*, o bien otros documentos análogos de protección.

La implantación de instalaciones solares, así como la de sus accesos y líneas eléctricas de conexión a la red en el suelo no urbanizable, requerirá la previa tramitación de una Autorización de Afecciones Ambientales por estar incluidas en el Anejo 2.C I) de la Ley Foral 4/2.005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

En los Artículos 5 y siguientes de la norma se recoge la documentación a presentar por el promotor y el procedimiento para el establecimiento de instalaciones solares.

La presente norma entró en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra*.

En la Unión Europea

Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos, y por la que se deroga la Directiva 93/78/CEE del Consejo

La finalidad de la Directiva 2006/32/CE es fomentar la mejora rentable de la eficiencia del uso final de la energía en los Estados miembros:

- a) Aportando los objetivos orientativos, así como los mecanismos, los incentivos y las normas generales institucionales, financieras y jurídicas necesarios, para eliminar los obstáculos existentes en el mercado y los defectos que impidan el uso final eficiente de la energía.
- b) Creando las condiciones para el desarrollo y el fomento de un mercado de servicios energéticos y para la aportación de otras medidas de mejora de la eficiencia energética destinadas a los consumidores finales.

La presente Directiva se aplicará a:

- a) Quienes vayan a adoptar medidas de mejora de la eficiencia energética, los distribuidores de energía, los

operadores de sistemas de distribución y las empresas minoristas de venta de energía. No obstante, los Estados miembros podrán excluir a los pequeños distribuidores, a los pequeños operadores de sistemas de distribución y a las pequeñas empresas minoristas de venta de energía de la aplicación de los artículos 6 y 13.

b) Los clientes finales.

c) Las fuerzas armadas, siempre que su aplicación no dé lugar a conflicto alguno con la naturaleza y objetivos básicos de éstas, y con la excepción del material utilizado exclusivamente para fines militares.

El objetivo general de esta norma es que los Estados miembros fijen y se propongan alcanzar un objetivo orientativo nacional general de ahorro energético del 9%, para el noveno año de aplicación de la presente Directiva, que se conseguirá mediante la prestación de servicios energéticos y el establecimiento de otras medidas de mejora de la eficiencia energética. Los Estados miembros adoptarán las medidas razonables, practicables y rentables necesarias, con el fin de contribuir al logro del citado objetivo.

Los ahorros de energía nacionales, en relación con el objetivo orientativo nacional en materia de ahorro de energía, se medirán a partir del 1 de enero de 2008.

A efectos de la presentación del primer plan de acción para la eficiencia energética (PAEE) que establece el Artículo 14, cada Estado miembro fijará un objetivo orientativo nacional de ahorro energético intermedio, para el tercer año de aplicación de la presente Directiva y presentará una perspectiva de su estrategia para la consecución de los objetivos intermedios y generales. Este objetivo intermedio será realista y coherente con el objetivo orientativo nacional general de ahorro energético mencionado.

La Comisión emitirá un dictamen sobre si el objetivo orientativo nacional intermedio parece realista y coherente con el objetivo general.

Cada Estado miembro elaborará programas y acciones para mejorar la eficiencia energética.

Los Estados miembros asignarán a una o varias autoridades u Organismos existentes o nuevos el control general y la responsabilidad de la vigilancia de las normas generales establecidas en relación con el objetivo

Desarrollo Sostenible

mencionado. A partir de este momento, estos Organismos verificarán el ahorro de energía resultante de los servicios energéticos y de otras medidas de mejora de la eficiencia energética, incluidas las medidas nacionales de mejora de la eficiencia energética existentes, e informarán sobre los resultados.

Una vez se haya procedido a la revisión y presentación de informes a los tres años de aplicación de la presente Directiva, la Comisión analizará si procede presentar una propuesta de Directiva para dar un paso más, en la aplicación del planteamiento basado en la mejora de la eficiencia energética mediante los «certificados blancos».

Los Estados miembros velarán porque el Sector Público cumpla un papel ejemplar en el contexto de la presente Directiva. Para ello, comunicarán efectivamente el papel y las acciones ejemplares de este Sector a los ciudadanos y/o a las empresas, según proceda. Los Estados miembros garantizarán que el Sector Público adopte una o más medidas de mejora de la eficiencia energética, centrándose en las medidas rentables que generen los mayores ahorros de energía en el plazo más breve posible.

Los Estados miembros asignarán a una o varias Organizaciones existentes o nuevas, la responsabilidad de la administración, gestión y aplicación respecto de la integración del requisito de mejora de la eficiencia energética.

Finalmente, en el artículo 19 de la Directiva se establece que la misma entrará en vigor a los veinte días de su publicación.

2. ACONTECIMIENTOS Y DOCUMENTOS DE INTERÉS

Aprobación de la Ley que garantiza el acceso a la información, a la participación pública y a la justicia ambiental

El pasado 29 de junio de 2006 el Congreso de los Diputados aprobó la Ley por la que se regulan los derechos a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Con la aprobación de la señalada norma, la legislación española se adecúa al *Convenio de Aarhus* firmado en 1998 y que entró en vigor en octubre de 2002.

A pesar de que el texto no está publicado, el Ministerio de Medio Am-

biente adelantó en nota de prensa el reconocimiento por parte de la Ley del derecho del ciudadano a solicitar la información ambiental y ser atendido por las autoridades públicas, con mayor exigencia en cuanto al plazo y al contenido de la respuesta respecto a la legislación vigente. Impone asimismo la obligación de las Administraciones Públicas de difundir toda la información que pueda ser relevante para los ciudadanos, sin necesidad de que les sea requerida.

El texto garantiza la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones públicas, contemplando los plazos suficientes para la elaboración de propuestas y estableciendo la obligación de las Administraciones de tomar en consideración las observaciones presentadas. Además, se otorga un reconocimiento expreso a las Organizaciones no Gubernamentales para participar como titulares de los intereses colectivos, en los procedimientos administrativos con incidencia en el medio ambiente.

Y, en lo que se refiere al acceso a la justicia, el texto reconoce el derecho del público a impugnar las decisiones administrativas que vulneren sus derechos de información y de participación en materia de medio ambiente. Se reconoce expresamente la acción popular a favor de las ONG y de las personas sin ánimo de lucro, entre cuyos fines esté la defensa del medio ambiente, para impugnar cualquier vulneración del ordenamiento jurídico ambiental, imputable a una Administración Pública, que suponga un incumplimiento de la legislación ambiental.

Estrategia revisada de la UE para un Desarrollo Sostenible

El pasado 9 de junio el Consejo de la Unión Europea publicó la estrategia revisada de la UE para un Desarrollo Sostenible, entre cuyos objetivos claves destacan la protección medioambiental, la cohesión e igualdad social, la prosperidad económica y el cumplimiento de nuestras responsabilidades internacionales.

El Consejo de la UE, teniendo presente el empeoramiento de las tendencias medioambientales, los retos económicos y sociales de la UE, la nueva presión de la competencia y los nuevos compromisos internacionales, determina siete retos principales así co-

mo las correspondientes finalidades, objetivos operativos y actuaciones.

Los retos que se ha marcado la UE son los que se señalan a continuación:

- Cambio climático y energía limpia: Limitar el cambio climático y sus costes y efectos negativos para la Sociedad y el medio ambiente.

- Transportes sostenibles: Garantizar que nuestros sistemas de transporte respondan a las necesidades económicas, sociales y medioambientales de la sociedad y, al mismo tiempo, reducir al mínimo las repercusiones negativas sobre la economía, la Sociedad y el medio ambiente.

- Consumo y producción sostenibles: Fomentar patrones de consumo y producción sostenibles.

- Conservación y gestión de los recursos naturales: Mejorar la gestión y evitar la explotación excesiva de los recursos naturales, reconociendo el valor de los servicios del ecosistema.

- Salud pública: Fomentar la buena Salud pública en igualdad de condiciones y mejorar la protección frente a las amenazas sanitarias.

- Inclusión social, demografía y flujos migratorios: Crear una Sociedad socialmente inclusiva mediante la toma en consideración de la solidaridad intra e intergeneracional y asegurar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, como condición previa para un bienestar individual duradero.

- Pobreza en el mundo y retos en materia de Desarrollo Sostenible: Fomentar de forma activa el Desarrollo Sostenible en el mundo y garantizar que las políticas internas y externas de la Unión Europea sean coherentes con el Desarrollo Sostenible mundial y con sus compromisos internacionales.

3. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@coiib.es de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.masabogados.com>, (sección contactar). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.